

**PANORAMA DE LA JUSTICIA AMBIENTAL;
EL IMPERATIVO DE INSTITUCIONALIZACION JUDICIAL PARA SU
PROTECCION EN COLOMBIA**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

MEDELLIN

2018

**PANORAMA DE LA JUSTICIA AMBIENTAL;
EL IMPERATIVO DE INSTITUCIONALIZACION JUDICIAL PARA SU
PROTECCION EN COLOMBIA**

Presentado por:

Daniela Vélez Zuluaga

Trabajo de grado presentado como requisito para optar por el título de:

ABOGADA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

MEDELLIN

2018

Hoja de Aceptación

Firma del presidente del jurado

Firma del jurado

Firma del jurado

Medellín, Marzo del 2018.

CONTENIDO

	Pág.
RESUMEN.....	6
ABSTRACT.....	7
INTRODUCCIÓN.....	8
CAPITULO PRIMERO.....	17
1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA JUSTICIA AMBIENTAL.....	17
1.1 Antecedentes históricos de la J.A en América Latina.....	26
1.1.1 <i>Redes por la Justicia Ambiental en América Latina.....</i>	<i>32</i>
2 SISTEMAS JURIDICOS PIONEROS EN LA JUSTICIA AMBIENTAL	
COMO INSTITUCION CON FUNCION JURISDICCIONAL.....	39
2.1 Instituciones latinoamericanas en Justicia Ambiental con	
Funciones jurisdiccionales.....	39
2.2 Instituciones de Justicia Ambiental con funciones jurisdiccionales	
En Canadá, Nueva Zelanda Y Australia.....	47
CAPITULO SEGUNDO.....	
1 COLOMBIA Y SU REGULACION MEDIOAMBIENTAL.....	49
2 POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL EN COLOMBIA.....	64
CAPITULO TERCERO.....	

1 COLOMBIA FRENTE A LA INSTITUCIONALIZACION DE UNA JUSTICIA AMBIENTAL EN LA ACTUALIDAD.....	68
2 CONCLUSIONES.....	71
<i>REFERENCIAS.....</i>	74

RESUMEN

El presente trabajo muestra un panorama de la Justicia Ambiental en Colombia y en el mundo. Se inicia con un breve recuento histórico originado en la Provincia rural de Warren, Estado de California-EEUU, donde se dan sus primeras manifestaciones en cabeza de comunidades negras que sufrían una contaminación profusa del ambiente en que vivían, a causa de un vertedero de residuos industriales instalado en su territorio, el cual generaba enfermedades en la población especialmente infantil, esto terminó por agrupar en su mayor parte a las madres que veían amenazada la salud y vida de sus familias, con el fin de reclamar justicia ambiental a sus gobernantes. Con el pasar de los años, debido al aumento de manifestaciones ya no a nivel local sino nacional, el tema logra expandirse, pues la contaminación del medio ambiente se convierte en un problema globalizado. Los gobiernos comenzaron a crear organismos estatales que se encargaran de vigilar y proteger el medio ambiente, otros que se encargaran de solucionar los conflictos concretos que versaran sobre el medio ambiente y sancionaran las infracciones de las normas ambientales. Es aquí donde comienza a percibirse una necesidad de constituir una justicia ambiental autónoma con el fin de darle solución efectiva y especializada a dichos conflictos, pues era un área que exigía un nivel de tecnicidad donde se agruparan varios saberes no solo jurídicos sino de otras disciplinas sociales y ciencias naturales. En el trabajo se exponen varios ejemplos de sistemas jurídicos que ya han dado este paso, la idea es comparar la eficacia en dichos modelos y finalmente cuestionarse sobre si sería pertinente la institucionalización de una Justicia Ambiental en nuestro país.

Palabras clave; Racismo Ambiental, Justicia Ambiental, contaminación, recursos naturales, tribunales ambientales, delitos ambientales.

ABSTRACT

The present work shows a panorama of the Environmental Justice in Colombia and the world, it's begin with a historic terse count originated in the rural province of Warren, State of California, USA. The first manifestations take place in head of black communities suffering a profuse contamination of the environment in where they live, on account of an industrial waste landfill installed on their territory, which was generating diseases in the population especially childish. This end ups grouping, in major part, the mothers that saw threatened the health and life of their families, in the order to claim environmental justice to their governing. These facts constitute the original focus of the theme developed. With the passing of the years, due to the rise of the manifestations no longer locally but nationally, the theme achieve to expand then the contamination of the environment becomes a globalized problem. The governments begin to create state agencies that take charge of look out and protect the environment, other to take charge of solve the concrete conflicts about the environment and sanction the breaches of the environmental regulations. Is here where begins to perceive a need of build an autonomous environmental justice whit the final purpose of give an effective and specialized solution to such conflicts, for being a theme linked to the natural sciences and require a higher technical level. The work exposes several examples of legal systems that have already take this step, being much more, the idea of compare the efficiency in such models and finally question about if the institutionalization of an Environmental Justice in our country would be pertinent.

Key words; Environmental Racism, Environmental Justice, natural resources, contamination, Environmental courts, Environmental offenses.

INTRODUCCIÓN

La Justicia Ambiental se origina dentro de la esfera social como respuesta al fenómeno de industrialización masiva acaecida desde la década de los 80's que generó crecientes reclamos por parte de la población hacia sus gobernantes, debido a la contaminación y destrucción masiva de sus entornos, especialmente por los residuos tóxicos y desechos derivados de la actividad industrial. Con el transcurrir de los años, muchos Estados se vieron en la necesidad de otorgarle al tema de la justicia ambiental la imperatividad que no se le había dado antes dentro de la esfera gubernamental, a tal punto que hoy día existen cantidades de cortes y tribunales ambientales autónomos que se dedican de manera exclusiva a tramitar los casos que versan sobre el medioambiente, pues resolver satisfactoriamente este tipo de conflictos requiere normalmente un mayor nivel de tecnicidad e interdisciplinariedad que los demás. (Universidad Externado de Colombia, 2017). En el caso de Colombia no existe dentro del aparato estatal un espacio exclusivo para el ajusticiamiento del medio ambiente, sólo existe como apéndice dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa y la jurisdicción penal, lo cual ha derivado en la sobrecarga de expedientes en éstas, en la congestión del aparato judicial y finalmente ha entorpecido la labor que por naturaleza le corresponde a dichas jurisdicciones.

El presente trabajo tiene entonces como objetivo general, reflexionar sobre la pertinencia de que exista una justicia ambiental autónoma en Colombia, para que pueda aplicarse de una manera más especializada la normatividad ambiental en los casos que versen sobre conflictos medioambientales y se produzcan sentencias

más idóneas y técnicas, lo anterior, como medida gubernamental que han tomado varios Estados para la efectiva protección judicial de dicho bien jurídico.

Para alcanzar dicho objetivo principal, será necesario el desarrollo de unos objetivos específicos, a saber;

- Describir los antecedentes históricos de la justicia ambiental.

- Rastrear países que cuenten con una justicia ambiental debidamente institucionalizada y en actual funcionamiento.

- Identificar la regulación normativa que se le ha dado al tema medioambiental en Colombia

- Determinar la potestad sancionatoria ambiental en Colombia y la forma en que la ejercen las autoridades competentes.

Para el diseño de un marco estratégico, la cuestión elemental versa sobre ¿Cómo se va a desarrollar la investigación?, se trata de pensar en los medios y técnicas apropiadas para alcanzar el desarrollo de los objetivos. El primer paso consta de definir el tipo de investigación según el enfoque que se desea dar, en este caso sería el cualitativo, que apunta a comprender la realidad como resultado de un proceso histórico de construcción a partir de las distintas lógicas existentes, diversas y particulares, donde el conocimiento es una producción social y está permanentemente influenciado por valores, conceptos y perspectivas de los sujetos que integran la sociedad. Ahora bien, como parte integrante de la realidad que se analiza, la investigadora se sumerge en el tema a estudiar, valorando por igual cada

dato que fuere hallado en el proceso, procurando percibir los detalles más exiguos en el ejercicio hermenéutico con cada uno de los textos que se vayan reuniendo para que se dé una construcción teórica propia, pues el papel del investigador cualitativo no se limita a sistematizar información, sino a la reflexión analítica e interpretación sistémica de la lógica y la racionalidad cultural que organiza la sociedad, valiéndose de un arsenal metodológico propio, habilidades empíricas y si es necesario, la invención de nuevas herramientas. El enfoque cualitativo posee unas características que lo definen; *Abierto y emergente*, en cuanto el diseño no es definido o cerrado, por el contrario, tiende a ser cambiante pues se va configurando de acuerdo a las condiciones, propósitos y hallazgos de la investigación. De lo anterior se desprende que también sea *semiestructurado y flexible*, pues tampoco deben seguirse reglas fijas, solo unos lineamientos orientadores e ideas generales que se van concretando en concordancia con las exigencias que vaya presentando el mismo objeto de estudio. Finalmente, el enfoque cualitativo es *multicíclico* en la medida en que las fases de la investigación no son estrictamente secuenciales, más bien debe volverse sobre las fases anteriores para proseguir con una nueva, y todas se nutren simultáneamente (Galeano, 2011, págs. 34,35).

Luego de definir el tipo de investigación, se prosigue con la elección de métodos, a saber; el inductivo al utilizar por ejemplo normas ambientales y ordenamientos jurídicos concretos, partiendo del estudio particular de cada uno, que más adelante conducirá el proyecto a un panorama general de la Justicia Ambiental, el deductivo al momento de inferir y concluir sobre todo el marco teórico expuesto a lo largo del trabajo (Galeano, 2011, pág. 22), el analítico será un método a aplicar

especialmente en la primera parte dedicada a la recolección de información, que obligará a la investigadora a indagar sobre la naturaleza, origen y causas del tema para acercarse lo más posible a la comprensión de su esencia, al desmenuzar en varias partes el conjunto conocido como el todo, aquí mismo se utilizará el método histórico pues en la historia de las cosas se hayan sus elementos fundantes, luego con ayuda del método sintético se decantará y reducirá la información recopilada para preservar de todo lo leído, el material que más convenga para el desarrollo del problema planteado (este método será esencial para poder decir en pocas palabras el contenido cada norma que deba citarse). Durante todo el desarrollo del marco teórico, el método descriptivo será una herramienta necesaria al detallar las situaciones, fenómenos y hechos que darán lugar al proceso evolutivo de la investigación. Finalmente, el método hermenéutico será el eje del trabajo, pues al ser éste un tipo de trabajo basado en documentos y textos de distintas áreas sociales (lo cual también implica el uso del método documental-bibliográfico), se hace necesaria la interpretación exhaustiva de los mismos, leyendo varias veces cada texto y cada idea contenida en el mismo procurando reforzar la labor interpretativa, que implica no sólo quedarse con el texto y en él; sino la voluntad del sujeto que conoce, para trascender las "fronteras" del texto a interpretar, dándose un proceso de permanente apertura, producto de la constante reinterpretación (Cárcamo, 2005).

Después de elegir los métodos se debe pensar en los instrumentos para recopilar la información, en este caso serían; el rastreo de libros, artículos, trabajos de grados

y tesis en bibliotecas virtuales de universidades con facultades de Derecho que contengan información sobre el tema; la búsqueda de leyes, jurisprudencia y doctrina sobre el tema principalmente en páginas oficiales; la radicación de derechos de petición tipo consulta a instituciones como el ministerio del medio ambiente, y por último, la indagación a docentes del área de Derecho por fuentes bibliográficas del tema. Luego, seguirá un proceso de clasificación del material recopilado y seguidamente, se seleccionaran los documentos más pertinentes de acuerdo a los fines de la investigación, los cuales se leerán minuciosamente, con la intención de elaborar mapas mentales en el transcurso de la lectura para extraer los elementos más relevantes de cada uno y facilitar el hallazgo posterior de divergencias, coincidencias y posibles contradicciones, comparando los hallazgos que se vayan haciendo para finalmente abordar en el marco teórico, la problemática analizada, de forma hermenéutica y a manera de síntesis.

Para desarrollar cada uno de los objetivos específicos, la investigadora, basándose en lo anterior, también llevara a cabo los siguientes pasos;

1. Ingresar a páginas webs, previamente rastreadas, de ONGs dedicadas a la protección del medio ambiente y la justicia ambiental, donde reposen antecedentes históricos del tema a desarrollar.
2. Ingresar al sitio web de cortes y tribunales ambientales oficiales, de países donde las hay (previamente rastreados), para extraer y comparar sus características en los diversos sistemas jurídicos.

3. Dirigirse a varias bibliotecas de universidades con facultad de Derecho, en la ciudad de Medellín, para hacer el trabajo manual y personal de buscar herramientas bibliográficas del tema a investigar.
4. Utilizar los métodos descritos en las dos páginas anteriores y de la mano del pensamiento crítico que debe caracterizar al investigador, plasmar la parte reflexiva final del trabajo.

Como último punto del diseño metodológico está la selección de las fuentes de información, las cuales tienen una clasificación principal en primarias y secundarias, lo cual va a depender de lo que se proponga realizar el investigador, con esto se puede entender que varían en cada proyecto y las que son primarias para uno fácilmente son las secundarias para otro, así se trate de la misma fuente, por ejemplo; los libros escritos por Kelsen serían la fuente primaria de quien desee estudiar el pensamiento de dicho autor, mientras que para el investigador que quiera estudiar las críticas al pensamiento Kelseniano en política criminal, las obras escritas directamente por el autor se convertirían en fuentes secundarias.

Se dice que un investigador comprometido debe tener en claro que tendrá que utilizar el mayor número de fuentes primarias posibles, por cuanto le permite conocer los datos en forma directa. Se definen como “el documento que recoge de forma directa la descripción de ciertos hechos acontecidos, ya sean fácticos o formales, por lo que pueden ser teorías, propuestas o ideas en general, y que son buscadas por el investigador” (Sanchez, 2014).

Así las cosas, en la presente investigación se tienen fuentes primarias y secundarias; Las primeras las constituirá todo el conjunto de normas jurídicas que

versen sobre el tema de la justicia ambiental, así mismo, el libro «*Dumping in Dixie: Race, Class and the Environmental Quality*» que recopila los antecedentes históricos de forma originaria el cual fue escrito por uno de los principales líderes de las primeras movilizaciones por la justicia ambiental en EEUU y el acta de la primera cumbre nacional de justicia ambiental en EEUU. Las segundas serán las legislaciones extranjeras que se necesitaran para hacer el estudio comparativo y los artículos y documentos que interpretan y comentan el tema principal.

El trabajo se abordará por diferentes capítulos, específicamente en tres, y su organización es de la siguiente manera:

El capítulo primero se dividirá en dos partes, inicialmente se hará un recuento de los antecedentes históricos de la justicia ambiental, comenzando por su foco de origen en el Estado de Carolina del Norte-EEUU, pasando por el Reino Unido y terminando en Latinoamérica, seguidamente se hablará de los países pioneros en la institucionalización de una justicia ambiental, los cuales cuentan con tribunales y cortes ambientales autónomos.

El capítulo segundo estará dedicado a Colombia, iniciando con un recuento de la regulación normativa medioambiental desde mediados de los 50's, para luego hablar sobre la potestad sancionatoria ambiental en el país.

El capítulo tercero lo encabezará un comentario conclusivo frente a la institucionalización de una Justicia Ambiental en Colombia y seguidamente se presentarán unas conclusiones finales.

CAPITULO PRIMERO

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JUSTICIA AMBIENTAL

El origen del concepto de justicia ambiental se remonta al fenómeno de desarrollo industrial masivo que se generó durante la mayor parte del siglo XX, especialmente a partir de los 80s en EEUU, donde la escasez de regulaciones en la época, impidió la adjudicación de responsabilidad alguna frente a los costos que acarreó dicho proceso de industrialización, por parte de quienes los generaban. Esto desencadenó una problemática social en el porcentaje de la población conformada por grupos históricamente vulnerados y desprotegidos como los afro descendientes, la cual se veía más directamente afectada debido a la depredación y contaminación de los recursos naturales, especialmente por el vertimiento de desechos industriales donde las mismas habitaban. Las protestas generadas a partir de dicho conflicto, a pesar de estar directamente relacionadas con la contaminación o riesgo ambiental, no estaban lideradas por grupos que se definieran como ecologistas, sino por los ciudadanos locales preocupados por el desarrollo de las zonas y la salubridad pública donde el mismo se producía (Bullard, 2005).

Fue en el año 1982 en la provincia de Warren (una zona rural, con un nivel de ingresos bajos), del Estado de Carolina del Norte, donde se desarrollaron las manifestaciones que si bien inicialmente se dieron de forma aislada, luego tuvieron una rápida repercusión a nivel nacional y ello constituye “un salto cualitativo en la visualización y conceptualización de estos conflictos inicialmente desligados”

(Ortega M. , 2011), el detonante de dichas manifestaciones fue la decisión gubernamental de instalar un vertedero de policlorobifenilos (PCB)¹, lo cual generó una fuerte oposición local que agrupó organizaciones regionales y nacionales defensoras de derechos civiles, especialmente de carácter religioso y algunas de carácter político. Las protestas culminaron con actos de resistencia pacífica por parte de la población civil, que se unió para intentar bloquear el paso de los camiones que contenían los PCB, a lo cual la fuerza pública respondió con masivas detenciones, entre ellas, personalidades como Walter E. Fauntroy —miembro del Congreso por el Estado de Columbia— y el Dr. Benjamin F. Chaves Jr., Director de *la United Church of Christ (UCC) Commission for Racial Justice*, entidad religiosa de ámbito estatal caracterizada por apoyar a varias comunidades en luchas sociales. Chaves fue el primero en explicar lo que estaba pasando en toda la nación, alegando que “la decisión de instalar en aquella zona el vertedero debía interpretarse como un acto de *racismo ambiental*”, esta fue la primera vez que se utilizó el concepto y se logró un eco en los medios de comunicación de todo el país, y es que no podía pensarse algo más apropiado para lo que acontecía, si era precisamente dentro de las comunidades afro, donde el gobierno en ese entonces liderado por blancos, decidía deshacerse de los desechos tóxicos industriales más corrosivos para la vida en general. Dicho término fue adoptado progresivamente en distintas zonas donde se sentían víctimas de la discriminación ambiental y

¹ Abarca toda una familia de compuestos ideales para uso industrial, fabricados por el hombre, con altos niveles de toxicidad, fácilmente transportados por el viento y arrastrados por las aguas donde permanecen prácticamente inalterables, por lo que se pueden encontrar extendidos por todo el planeta. Son solubles en grasas, y por ello se incorporan a la cadena alimenticia a través de los tejidos adiposos de los animales, donde se acumulan, pudiendo provocar efectos adversos sobre la naturaleza, por lo que han sido clasificados como ECOTÓXICOS. Están clasificados como probables carcinógenos humanos y animales.

acaecieron más protestas en ciudades como Los Ángeles, New York (esta vez, no solo población afro descendiente, también hispana) y de Houston a Chicago, dichas luchas se consolidaron como el *embrión* de la *justicia ambiental* (Liu, 2000), pues si bien no se impidió el vertimiento de residuos tóxicos en dicha comunidad, los hechos aparte de gestar una polémica a nivel nacional, motivaron a la realización de un primer estudio por parte de la Oficina General de Contabilidad de Estados Unidos, titulado '*Siting of Hazardous Waste Landfills and Their correlation with Racial and Economic Status of Surroundings Communities*' que demostró que;

La población afroamericana soportaba un porcentaje desproporcionado de residuos tóxicos en relación a su peso en la población total estadounidense. Se evidenció que, estratégicamente, los residuos tóxicos y vertederos descontrolados se ubicaban, además, en localidades habitadas por otras minorías, como la latinoamericana, asiática y la nativa americana (Espinoza, 2012)

Un par de años después, en 1987, bajo la dirección y coordinación del creador del concepto, el Dr. Benjamin F. Chaves, se publicó otro informe que reforzó la magnitud del problema «*Toxic Wastes and Race in the United States. A National Report on the Racial and SocioEconomic Characteristics of Communities with Harzadous Waste Sites*», donde a partir de un estudio estadístico se llegó a la conclusión de que *la raza* era la variable más significativa para determinar la distribución de instalación de residuos, no obstante dicho estudio fue criticado por carecer de formalidad científica (Bowen, 2002).

Los 90's se caracterizaron por ser la década de creación de redes estatales del movimiento de justicia ambiental su crecimiento geográfico y expansión temática, ello llevo a la administración a prestarle mayor atención a la situación y dar respuestas, pues la presión social era evidente. En los primeros años de los noventas, se dieron tres acontecimientos en EEUU de especial trascendencia para dicho movimiento;

En 1990 Se publicó el primer libro sobre justicia ambiental, titulado «*Dumping in Dixie: Race, Class and the Environmental Quality*» publicado por Robert Bullard (uno de los pensadores más influyentes en el movimiento de justicia ambiental de los Estados Unidos), aparte de lograr difundir aún más lo que sucedía, con dicho texto se dejó al descubierto una situación que venía dándose años atrás y era que el movimiento de justicia ambiental consideraba que el movimiento ambientalista tradicional de EEUU, se mantenía al margen de lo que sucedía con las comunidades de color y la explotación masiva a su medio ambiente, a esto, según cuenta (Gebolter, 2005), le siguieron dos cartas firmadas por activistas y dirigidas al movimiento ambientalista tradicional donde aparte de denunciar una actitud indiferente frente a la problemática como tal, expresaban que había un menosprecio generalizado hacia la opinión de la comunidad afroamericana, al momento de tomar cualquier decisión dentro de las organizaciones, esto desencadenó un ánimo reflexivo entre los ambientalistas de ambas vertientes (mov. justicia ambiental, mov. ecologista-ambientalista) que con el transcurso del tiempo llevo al movimiento ambientalista a la implementación de áreas especiales de trabajo en justicia ambiental, constituidas por minorías étnicas.

El segundo acontecimiento a resaltar, fue entre el 24 y 27 de octubre en 1991, Washington DC, cuando pudo materializarse por vez primera, un encuentro nacional de grupos de justicia ambiental que reunió un total de 650 activistas de todos los estados de EEUU y de otros países como Chile, Brasil, México, Puerto rico, Canadá. En dicha reunión, por un lado, logro expandirse el temario más allá de las protestas contra actividades que contaminaban el medio ambiente, añadiendo aspectos derivados de las mismas como la afectación a la salud pública, la vivienda y seguridad laboral, también se habló sobre el uso de la tierra y la distribución de recursos. Como hace unos años la justicia ambiental había dejado de centrarse en la comunidad de color, pues otros grupos de distintas razas y culturas se habían ido sumando a la causa, en dicho encuentro el componente racial pasó a un segundo plano, aclarando que ahora la justicia ambiental era una justicia para todos porque todos necesitaban de ella y finalmente todo lo discutido se concluyó con la creación de los *“Principios de la Justicia Ambiental”*, en un acta cuyo preámbulo se percibe permeado de un especial sentimiento vocativo de lucha y fuerza colectiva, característica de las comunidades de color, reza así;

Nosotros, personas de color, estamos reunidos aquí, en la primera consulta para el Liderazgo Nacional Ambientalista de Personas de Color, con el propósito de comenzar a construir un movimiento nacional e internacional, compuesto por personas representantes de comunidades de color, para luchar en contra de la destrucción y por la recuperación de nuestras tierras y comunidades. Cada uno de nosotros restablecemos nuestra interdependencia espiritual, unida a

la santidad de nuestra madre tierra; nos reunimos para respetar y celebrar cada una de nuestras culturas, idiomas y creencias acerca de nuestro mundo natural y nuestro rol en el proceso de nuestra propia sanidad. Nos unimos para asegurar justicia ambiental; para promover alternativas económicas que puedan contribuir al desarrollo de comunidades ambientalmente saludables; y, para asegurar nuestra libertad política, económica y cultural, que nos ha sido negada por más de 500 años de colonización y opresión, resultando en el envenenamiento de nuestras comunidades y tierras y en el genocidio de nuestra gente, por lo tanto afirmamos y adoptamos los siguientes principios de la justicia ambiental (First National People of Color Environmental Leadership Summit, 1991).

El acta se apoya en un fundamento clave; la interdependencia entre personas, comunidades y naturaleza, su interacción permanente, co-evolución histórica e influencia recíproca, de la mano con la concepción de que son los movimientos ciudadanos y no la imposición gubernamental quienes deben determinar las decisiones sobre política ambiental. Esta primera cumbre de justicia ambiental, sirvió para demostrar que era posible la construcción de un movimiento multiétnico y multitemático, para definir las bases de la misma y auspiciar su internacionalización.

Como tercer hecho se tiene la Ley 12898 firmada por el presidente William (Bill) Clinton el 11 de febrero de 1994, titulada «Acciones federales para lograr la justicia

ambiental en las poblaciones minoritarias y de baja renta», la cual logró incorporar el tema por primera vez en el sector de la administración pública. En virtud de dicha ley se creó un grupo de trabajo interministerial sobre la justicia ambiental y se exhortó a las agencias federales a desarrollar estrategias para alcanzarla, mediante 5 acciones como mínimo;

- 1) identificar los efectos negativos desproporcionadamente altos en la salud humana y el medio ambiente, de sus programas, políticas y actividades relacionadas con grupos minoritarios o de bajos ingresos.
- 2) La promoción de la aplicación de los estatutos y estándares ambientales y de salud en áreas con población de bajos ingresos o de minorías raciales.
- 3) Asegurar mayor participación pública
- 4) Mejorar la investigación y la información relacionada con la salud y el ambiente de las poblaciones de bajos ingresos y grupos minoritarios.
- 5) Identificar modelos diferenciados de consumo de recursos naturales dentro de las poblaciones de bajos ingresos y grupos minoritarios.

El aspecto que más destacó de dicha orden ejecutiva es que se empleó el concepto de justicia ambiental de manera amplificada, incluyendo no solo a los grupos raciales minoritarios sino a todo grupo poblacional de ingresos bajos, con lo cual, a la demanda por justicia ambiental se incorporó cualquier grupo vulnerable de la sociedad independientemente de que hubiera o no, una discriminación racial.

Pasando a la identificación de antecedentes del tema en otros lugares, se podría comenzar mencionando al Reino Unido que desde los 90's a través de movimientos

ecologistas, en particular “*Amigos de la Tierra Internacional*”² de Inglaterra y Escocia, impulsaron iniciativas para que se introdujeran cambios en la administración pública respecto a temas de planificación ambiental y para que las políticas ambientales estuvieran enraizadas en el discurso de la Justicia Ambiental. Fuera del Reino Unido las movilizaciones en la Unión Europea fueron muy limitadas, hubo países que se dedicaron a hacer estudios sobre temas como la relación existente entre la instalación de vertederos de residuos con el tema de la salud, pero no se buscó trastocar la esfera política o gubernamental, y en esto radicó la marcada diferencia en el manejo y dirección que se le fue dando históricamente a la justicia ambiental entre EEUU y el continente europeo en general, en el país Estadounidense dicho tema logró conmocionar la opinión pública y con ello los principales medios de comunicación que sin duda influyeron en la generación de una aprobación colectiva y un sentimiento de lucha por la llamada justicia ambiental que tanto urgía, mientras que en Europa no hubo un elemento de discriminación racial que generara mayor polémica, fueron en este caso los profesionales del medio ambiente los que a nivel académico iniciaron la discusión por lo que a ellos mismos comenzaba a preocuparles pero sin verse directamente perjudicados. Ejemplos de los estudios dados en Europa fueron; En Holanda y Rumania (Coenen & Halfacre, 1999), en Francia (Laurian, 2008) y el Centro y Este de Europa (Varga, Kiss, & Ember, 2002).

² Red medioambiental más grande del mundo, actualmente con más de 75 organizaciones miembro en los cinco continentes que luchan por temas como justicia ambiental, económica, soberanía alimentaria y desarrollo sostenible. Buscan alcanzar un modelo de sociedad sustentable por sí misma y se oponen al neoliberalismo.

En Sudáfrica, por ejemplo, el concepto de Justicia Ambiental, se encuentra de manera explícita en la ley ambiental más importante de dicho país «*The South African National Environmental Management Act, 107 de 1998*», gracias a la presión ejercida por movimientos sociales que luchaban contra el apartheid desde una perspectiva ambiental (Mc.donald, 2002).

1.1 Antecedentes históricos de la Justicia Ambiental en América Latina.

En América Latina el tema de la justicia ambiental nació, en mayor medida, como un motivo de preocupación por parte de las comunidades aborígenes que al igual que las comunidades afro de EEUU, han sido históricamente las principales afectadas como consecuencia de la explotación masiva, destrucción y contaminación de recursos naturales en los entornos donde han habitado por cientos de años.

El embrión de lo que luego pasaría a denominarse “justicia ambiental” latinoamericana, se podría ubicar en los hechos acaecidos a lo largo y ancho de dicha parte del continente, como efecto de la división internacional del trabajo³ ya que esto nos ha ubicado desde siempre en el puesto de países proveedores de materias primas por antonomasia dentro del mercado global, con fines de exportación hacia Norteamérica, Asia y Europa, lo cual se traduce en la devastación y esquilamiento del territorio, recursos naturales, flora y fauna contenidos en él, y es precisamente esto lo que conlleva a la gestación de un sentido de justicia ambiental en la población que presencia y sufre de manera directa las afectaciones en su ambiente. Al respecto ha sostenido paradójicamente el Banco Mundial “Los países bien dotados de recursos a menudo no desarrollan economías altamente diversificadas y están en riesgo de desarrollar instituciones débiles, un fenómeno conocido como la maldición de los recursos, que termina por generar costos

³ Hace referencia a la división que se estableció entre los países, para el proceso de producción mundial, donde cada país se especializa en producir ciertos bienes y servicios según su capacidad. Surge a mediados del siglo XIX, como consecuencia de la necesidad que tuvieron los países industrializados de comprar materia prima debido al aumento productivo de sus industrias.

mayores en términos globales a las utilidades que se derivan de la explotación de las materias primas” (Banco Mundial, 2014)

Con el conjunto de medidas político-económicas de corte neoliberal, adoptadas a partir de los 80's, que fueron agrupadas bajo el nombre “*Consenso de Washington*”, acuñado por el economista John Williamson, las cuales fueron dictadas por el Fondo Monetario Internacional, Banco Mundial y el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, en forma de instrucciones y acompañadas de la advertencia de no recibir más apoyo financiero por parte de dichas instituciones en caso de evadirlas, en América Latina se intensificó el rol asumido a partir de la división internacional del trabajo de proveedor de materias primas, pues el consenso de Washington hacía énfasis en la exportación latinoamericana a gran escala de productos alimentarios (maíz, soja, trigo, plátano, café etc.), hidrocarburos (gas y petróleo), minerales y metales (oro, plata, cobre, carbón, estaño, zinc etc.) (Svampa, 2013).

A mediados de los 90's uno de los temas que más preocupación generó en los Estados y en la comunidad científica internacional fue la crisis medioambiental mundial derivada de la globalización y el desarrollo desmedidos, pues dichos fenómenos se daban sin la contemplación de sostenibilidad alguna. Esto los obligó a adentrarse en la búsqueda de condiciones más favorables de desarrollo de la especie humana que garantizaran una protección al medio ambiente y eficiente aprovechamiento de los recursos naturales. A propósito de esto, en la sentencia C-671 de 2001 menciona la Corte Constitucional colombiana;

Resulta precisar que la mayor afectación del medio ambiente la constituyen causas antropogénicas, es decir, aquellas derivadas de la

actividad humana, tendentes a la satisfacción de sus necesidades, especialmente desarrolladas desde el siglo anterior, cuando los procesos industrializados y la población mundial se aceleraron tan abruptamente y ejercidas sin un criterio de sostenibilidad, hasta el punto de generar un impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema global, con evidentes consecuencias, a saber: polución terrestre, aérea y marina, lluvia ácida, agotamiento de la capa de ozono, calentamiento global, extinción de especies de fauna y flora, degradación de hábitats, deforestación, entre muchos otros.

Dicha crisis generalizada lleva a varios países de Latinoamérica dentro del último cuarto del siglo, a elevar a rango constitucional la normativa preexistente medioambiental de rango legal para lograr promover los intereses ambientales en el más alto nivel dentro de los ordenamientos jurídicos e impactar significativamente las diferentes esferas sociales, ha dicho fenómeno se le conoció como “greening” o “enverdecimiento” de las constituciones políticas, y era de esperarse en la medida en que el derecho a un medioambiente sano ya había sido catalogado desde el “*Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos*” de 1988 como un D.H que debía reconocerse como “derecho fundamental inherente a la condición de ser humano por cuanto es requisito esencial para el ejercicio pleno de los demás derechos” (Donnelly, 1989), con este reconocimiento se alcanzó también la declaración de su universalidad y que se entendiera su ejercicio indivisible e interdependiente de los otros derechos humanos en especial el D.H a la vida, salud e integridad física.

Concederle al medio ambiente rango de derecho constitucional, implicaba que al igual que los demás derechos consagrados en las cartas políticas, se le dotara de acciones para su efectiva tutela en caso de vulneración, como dijo Bobbio “el problema de los derechos fundamentales ya no consiste en su reconocimiento, sino en la posibilidad de hacerlos efectivos. De la constelación de acciones públicas constitucionales que fueron creándose en Latinoamérica se distinguen principalmente la acción popular (de naturaleza preventiva para evitar la afectación a derechos colectivos, incoada por ejemplo cuando se va llevar a cabo la instalación de un vertedero toxico de residuos industriales en un lugar habitado por grupos familiares o la construcción de un relleno sanitario cerca de viviendas urbanas sin llegar a cabo un estudio previo de factores de riesgo, casos en los cuales estarían peligrando los derechos a un medio ambiente sano y la salubridad pública), la acción de grupo (de naturaleza indemnizatoria para resarcir daños generados en bienes jurídicos colectivos, por ejemplo cuando una vez instalado el vertedero toxico cerca de viviendas urbanas comienzan a afectarse los derechos que en el ejemplo anterior solo peligraban, por mal manejo de dichas sustancias corrosivas) la de cumplimiento y la de tutela, esta última en caso de que el derecho al medio ambiente sano figure como de primera generación o cuando por criterio de conexidad puede protegerse por esta vía como lo es en el caso de nuestro ordenamiento jurídico.

Al menos en el caso de Colombia, fue principalmente a través de las acciones constitucionales populares y de grupo que la población comenzó a exigir la tutela del derecho colectivo a un medio ambiente sano, pues con la inclusión de estas

nuevas herramientas dentro de los ordenamientos jurídicos se dotaba a los individuos de medios que permitían la exigibilidad de protección de dicho derecho en manos de las autoridades, sin más condiciones que la existencia de un peligro de daño o un daño consumado. Ello también contribuía a su conversión en agentes políticos dentro de la sociedad, dejando de lado aquella postura pasiva de guardar espera frente a la actuación estatal.

Aparte de estas acciones, en la mayoría de sistemas jurídicos latinoamericanos, se incluyó en las reformas constitucionales de los 90s el derecho fundamental a la consulta previa, reconocido por la OIT dentro del “*Convenio 169 sobre pueblos indígenas*” en el año 1989, mediante el cual también pudo protegerse el medio ambiente de posibles daños, por lo general frente a los casos de explotación de recursos naturales dentro de territorios habitados por comunidades indígenas pues teniendo la obligación de consultar a los resguardos y recibiendo una respuesta negativa por su parte, se veían frustrados la mayoría de proyectos de esta índole. Podría entonces decirse que la consulta previa se fue configurando como fuente de prevención frente al detrimento medioambiental.

En sus cimientos estos cambios en los ordenamientos jurídicos generaron una sensación de empoderamiento democrático que llevo a los grupos afectados a lo largo y ancho de la región a agruparse y movilizarse idóneamente en pro del medioambiente, haciendo uso de dichas acciones y formas de participación política que ya estaban dotadas de un reconocimiento gubernamental (Borrero, 2005).

La “Justicia Ambiental” en Latinoamérica, tendría entonces dos momentos que constituyen sus principales antecedentes o causas;

1. unión entre potencias y países en desarrollo para la explotación de recursos disponibles en el ambiente de los segundos y a través de tratados comerciales.
2. la recolonización de los países periféricos, con un intercambio desventajoso de bienes donde los segundos exportan a gran escala toda la materia prima que necesitan los primeros para seguir produciendo y acrecentando su riqueza.

Entre los efectos que se derivan de esto se encuentran:

A nivel político; Enverdecimiento constitucional, como remedio a la postura desventajosa que venían asumiendo los países latinoamericanos, lo cual paulatinamente estableció las bases para el desarrollo de una legislación ambiental moderna sólida.

A nivel social; El engendramiento de un creciente sentido de justicia ambiental en cabeza de las comunidades más afectadas.

1.1.1 Redes por la Justicia Ambiental en América Latina.

Con el transcurso de algunos años, el sentido por la justicia ambiental latinoamericana había crecido hasta convertirse en un cuerpo dotado de herramientas que le otorgaban vida autónoma e independiente de la estructura gubernamental, conformado en su mayor medida por movimientos ciudadanos y organizaciones sin ánimo de lucro promotoras de una cultura ambiental y protectoras de los D.H en general.

“Las luchas ambientales se van configurando a manera de red y van activando la inteligencia colectiva en la definición de cursos de acción” (Berger, 2012).

Algunas de las redes que se fueron construyendo con más alto reconocimiento, son: **La Red Brasileña de Justicia Ambiental (RBJA)** nacida en el 2001, reunió casi trescientas organizaciones provenientes de distintas formas organizacionales: asociaciones y movimientos de afectados, comunidades indígenas, quilombolas, profesionales, académicos y ONGs que actualmente funciona en forma de colegiado político, cuyos integrantes son elegidos democráticamente, con una forma de representación plural y horizontal. (Berger, 2012).

La Asamblea Nacional de Afectados Ambientales (ANAA) de México, nacida en el 2008. El objetivo fundante consiste en combatir la dispersión y la invisibilidad de las injusticias ambientales, congrega diferentes comunidades indígenas, grupos de campesinos, asociaciones profesionales, académicos y organizaciones de la sociedad civil. Sus inicios se remontan a la creación de la *Asamblea Nacional en Defensa del Agua, la Tierra y en contra de su Privatización*, las *Caravanas Ciudadanas de Monitoreo Ambiental* del Estado de Morelos en junio de 2006,

del Estado de México en agosto de 2006, de Puebla y Tlaxcala en junio de 2007, así como el *Congreso de los Pueblos de Morelos* realizado a mediados de 2007 (Asamblea Nacional de Afectados Ambientales, s.f.), la necesidad de dar una coordinación los lleva a la creación del consejo de representantes que cumple entonces funciones operativas, de monitoreo de los acuerdos y acciones de la ANAA, de la organización de los plenarios nacionales, pero no toma decisiones por las luchas locales.

La Red de médicos de los Pueblos Fumigados de Argentina, nacida en el 2010 luego de varios años de encuentros de profesionales de la medicina que los une la creciente preocupación e indignación frente a la cantidad de enfermedades, malformaciones y abortos espontáneos ocurridos dentro de las comunidades rurales debido al empleo de agro tóxicos como el glifosato principalmente en el cultivo de la soja, siendo dicho país el tercer productor mundial. Cerca de 12 millones de personas habitan los 25 millones de hectáreas de zona agrícola dedicada al monocultivo de soja (Congreso de Medicos de Pueblos Fumigados, 2015).

Estas tres redes son las que más renombre han ido obteniendo a nivel global debido a la adhesión constante de civiles y agrupaciones que contribuyen a su incesante crecimiento, aun así, en la mayoría de países latinoamericanos existen hoy en día movilizaciones en nombre de la justicia ambiental. Por ejemplo en Colombia existe desde el año 2010 **La Red por la Justicia Ambiental en Colombia (RJAC)** que surgió en el mes de febrero en coordinación con la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) y con la colaboración de instituciones como el Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos (ILSA),

Indepaz, Comisión Intereclesial de Justicia y Paz y las universidades del Rosario, Andes y Caldas. Su principal objetivo es el de proponer soluciones a los conflictos ambientales en Colombia, así como promover la aplicación justa y efectiva del derecho ambiental nacional e internacional, en especial del derecho a un medio ambiente sano y otros asociados a éste, nace recién con solo 75 miembros y hoy día puede calcularse un promedio de 400 entre personas y organizaciones, se ha dedicado en mayor medida a la organización de conversatorios (43 desde 2010) donde se da lugar al debate crítico en torno a cuestiones medioambientales, también han apoyado a comunidades indígenas y afro frente a proyectos que impliquen explotación de recursos y generen daños en el territorio donde habitan (por ejemplo a pueblos indígenas y afro-colombianos contra el proyecto minero Mandé Norte de la empresa Muriel Mining Corp. T-769/09), más allá de esto, la RJAC no ha logrado una influencia en la agenda política o apoyo gubernamental, por el contrario pareciera que los mismos órganos estatales tendieran a segregar esta clase de movilizaciones en pro de la justicia ambiental. Se tiene entonces que la RJAC posee una orientación más de discusión académica e investigación documental que de acción, y que no es la falta de motivación sino más bien el entramado estatal el que limita su influencia directa en una agenda nacional ambiental. Es que el Estado en esta agenda particular sigue teniendo ocupaciones similares a las de años atrás, las cuales están arraigadas al crecimiento económico teniendo como fuente primaria la explotación de recursos naturales, es decir, la valorización del medio ambiente se continua justificando principalmente desde su utilidad económica, dándose una precaria intervención estatal en cuanto a la restauración medioambiental imperativa en esta época donde la destrucción masiva de entornos y contaminación son un

desatino a la racionalidad humana. Es por ello que surgieron las redes como articulados sociales que intentaron de manera exasperada, generar un reproche en la esfera pública para que las autoridades sintieran la carga de actuar al respecto, y cuando se vislumbró la incapacidad de lograr una constante y eficaz participación estatal en la problemática medioambiental, dichas redes comenzaron a recurrir a la autogestión para ayudar a menguar la calamitosa situación en la medida que le fuera posible a cada colectivo, partiendo del auto-reconocimiento de un poder o autoridad propios con una indiscutible influencia a nivel social en cuanto lograban trastocar la opinión pública, aun sin darse una influencia directa en la instancia gubernamental.

Dicho en palabras de Berger, las redes;

Desarrollan funciones que competen a los Estados pero sin el Estado- y más allá del Estado-; es decir, no como una transferencia de responsabilidades públicas hacia organizaciones de la sociedad civil sino como ejercicio de un poder instituyente y destituyente: a la vez que señala los límites y falta de actuación de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, reclama por la democratización de los mismos, estipulando los criterios para la participación de todos los afectados, y formulando propuestas de políticas públicas, de leyes y de actuaciones judiciales.

Las redes constituyen la principal y más primigenia forma de manifestación organizada de la JA en Latinoamérica porque de manera ordenada presentan o muestran esta temática ante la sociedad con herramientas como conferencias,

encuentros, ponencias, instauración de acciones colectivas, constitución de observatorios ciudadanos sobre los efectos socio ambientales de la contaminación, etc. (Arnulphi, 2013)

Si bien se ha alcanzado una articulación masiva de grupos en pro de esta temática, con ello no se ha logrado una notable mejoría de los daños ambientales como tal más si se han dado avances que permean algunos sectores como el académico, agrario, científico y el de la opinión pública, éstos, son avances que se traducen en un indudable progreso respecto del asunto en cuestión pero que hoy día se quedan cortos para lo que está exigiendo del público en general, el problema global ambiental y es que no cabe duda de que solo a través de la ayuda mancomunada entre estos colectivos sociales y los aparatos estatales, podrá mejorarse significativamente el estado actual del medio ambiente que habitamos.

Es preciso tener en cuenta acerca de las redes, que al ser también un conjunto de actores caracterizados por su diversidad de condiciones sociales, económicas, políticas e ideológicas, que se encuentran y relacionan por un sentido común de justicia ambiental, deberá entenderse éste como el único punto sobre el cual no habrá divergencia alguna, pues constituye su *punto de unión, su ideal común*, pero respecto a todo lo demás hay que reconocer que cualquier asunto por exiguo que aparente ser puede tornarse en conflicto dentro de una multitud o grupo, que si no se encauza de una forma adecuada con el tiempo podría desencadenar en el debilitamiento de las Redes y su respectivo estancamiento o inoperancia. Respecto a esto, los autores de la “Teoría de la Multitud” Hardt y Negri, comparten que el

conflicto es un rasgo permanente de las instituciones de lo Común y si bien en sus postulados intentan plantear soluciones a las diferencias existentes al interior de la llamada Multitud, dicho intento se torna forzoso y termina casi que por frustrarse, de ahí la cantidad de críticas a su teoría.

Dichos conflictos pueden generarse desde un primer momento, al intentar definir el tipo de forma organizativa y su funcionamiento, con posterioridad, respecto a la delimitación de temas a tratar o fijación de agenda antes de cada asamblea y en el mismo momento asambleario con las posiciones radicalizadas respecto a puntos como la participación de partidos políticos, creación de comisiones internas y asignación de funciones. Nada de esto es una novedad, todo lo contrario, es algo latente dentro de los colectivos que por lo general los mantiene en un vaivén entre como subsistir y como funcionar sin dejar el espacio suficiente para ocuparse de resolver las problemáticas ambientales desde lo material.

Es por ello que las redes de justicia ambiental podrían entenderse hoy día desde el ámbito espacial como escenarios de discusión, reflexión y creación de conocimiento en torno a los temas que le conciernen, y más allá de eso, como espacios de veeduría de la situación ambiental en cada país para mantener en contexto a organizaciones internacionales como las Naciones Unidas y la Organización Mundial del Comercio, esperando que dichas instancias puedan contribuir a la causa y ejerzan una influencia en los gobiernos nacionales. En base a los puntos cuestionados, hoy día no debería verse las redes como un mecanismo idóneo para resolver de fondo las problemáticas ambientales, podríamos afirmar que en estos

momentos la situación medioambiental exige ser tratada con una urgencia, experticia y recursos que parecen no suplirse con la unión Estado-Colectivos ambientales, sino que más allá de dicha coalición, es imperativa cierta dirección en manos de la maquinaria estatal.

2. SISTEMAS JURÍDICOS PIONEROS EN LA JUSTICIA AMBIENTAL COMO INSTITUCIÓN CON FUNCIÓN JURISDICCIONAL

2.1 Instituciones Latinoamericanas en Justicia Ambiental con funciones jurisdiccionales.

Las injusticias medioambientales y sus nefastas consecuencias, son para los gobiernos un problema ineludible y más allá de eso impostergable en cuanto a la aplicación de posibles remedios. Frente a ello, existen países latinoamericanos que finalmente han optado por darle preferencia al tema de ajusticiar el medio ambiente, dando un paso crucial con la creación de nuevas instituciones que se ocupen de esta área en especial, ya no encaminadas a ejecutar funciones de inspección, vigilancia o control (pues ya existen las respectivas entidades que se encargan de esto), sino que encaminadas a ejecutar funciones jurisdiccionales, conociendo de casos que versen específicamente sobre injusticias ambientales, tramitándolos y tomando la respectiva decisión frente a cada uno, preferiblemente mediante procedimientos distintos y de forma autónoma a las demás instituciones jurisdiccionales pues se ha hecho notable cierta ineficacia al intentar aplicar los remedios típicos punitivos y pecuniarios frente a la problemática ambiental, al menos en lo que respecta a una efectiva contribución a la restauración material de los daños generados en este bien jurídico de tan compleja tutela. Respecto a esto varios autores y organizaciones internacionales coinciden en que se hace necesaria la creación de tribunales ambientales autónomos en cabeza de personas con la experticia suficiente en el área, que puedan tomar decisiones más sólidas

argumentativamente, y más acertadas de las que se han venido tomando a nivel histórico (Minaverry, 2015, pág. 104), (Martinez , Mgbeoji , Islam, & Xi, 2001), (UNEP.org, s.f.).

Tenemos entonces en Latinoamérica los casos concretos de Argentina, Chile, Costa Rica y Perú como países con instituciones en justicia ambiental debidamente constituidas con funciones jurisdiccionales y en actual operatividad;

Caso de Argentina: Existen dos Acordadas dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que crean dos dependencias internas.

Acordada N° 1/2014; dictada el 11 de febrero de ese año. Dicha norma justifica la creación de la Oficina de Justicia Ambiental, alegando que “es vital contar con una judicatura y unas instancias judiciales independientes para la puesta en marcha, el desarrollo y la aplicación del derecho ambiental, y los miembros del Poder Judicial, junto con quienes contribuyen a la función judicial en los planos nacional, regional y mundial, son asociados cruciales para promover el cumplimiento, poner en marcha y aplicar el derecho ambiental nacional e internacional”.

Con ello se da la creación de dicha oficina bajo la superintendencia directa de la Corte Suprema de Justicia de dicha nación y se le otorgan las siguientes funciones;

a) Mejorar la gestión de los recursos, fomentando proyectos y prácticas vinculadas con la protección del ambiente. **b)** Implementar y realizar el seguimiento de las acciones derivadas de la norma ambiental. **c)** Establecer vinculación con oficinas de carácter similar a nivel nacional e internacional. **d)** Coordinar y gestionar

programas de capacitación con los restantes poderes del Estado y con los organismos ambientales internacionales vinculados con la justicia. **e)** Impulsar, coordinar y fortalecer la difusión de las decisiones e iniciativas vinculadas con la justicia ambiental a nivel nacional e internacional. **f)** Recabar información para plasmar todos los datos que pueden resultar trascendentes a favor de la construcción y difusión de la justicia ambiental, y por último, **g)** Identificar las necesidades y oportunidades en materia ambiental mediante el relevamiento de datos e investigaciones de su estructura y decisiones jurisdiccionales.

Acordada N°8/2015; donde se dispone la creación de la Secretaría de Juicios Ambientales de la Corte Suprema de Justicia y se dictaminó asignar a dicha Secretaría la tramitación de todas aquellas causas radicadas en el Tribunal cuyo contenido versa sobre cuestiones ambientales, cualquiera sea la materia y el estado en el que se encuentren. La función principal de la Secretaría de Juicios Ambientales es gestionar los litigios masivos de casos ambientales que tengan por objeto el bien colectivo ambiental en algunos de sus componentes, así como coordinar las diversas tareas que ya se están realizando en relación con temas vinculados con la justicia ambiental (apartado VI).

Dichas acordadas constituyeron una reestructuración judicial imperativa, en términos de la alta corte; es nuestro deber como integrantes de un poder del Estado el promover la generación de instrumentos que procuren satisfacer de manera eficiente las necesidades de la sociedad, entre las que se encuentran el acceso efectivo a la justicia ambiental (Minaverry, 2015, pág. 99).

Caso de Chile: La Ley N°20.600 del 2012 da origen a tres tribunales en justicia ambiental.

- Primer Tribunal Ambiental, con asiento en Antofagasta (apenas inicia actividad a partir del 1 de septiembre del 2017)

- Segundo Tribunal Ambiental, con asiento en Santiago. Tiene competencia para conocer las causas originadas en las regiones de Valparaíso, Metropolitana, O'Higgins y Maule. Además, tiene competencia para aquellos reclamos generados entre las regiones de Arica y Parinacota y Coquimbo, hasta que entre en funciones el Primer Tribunal Ambiental.

- Tercer Tribunal Ambiental, con asiento en Valdivia. Tiene competencia para conocer las causas presentadas entre las regiones de Biobío y Magallanes.

Dicha norma establece en su Art 1ro que los tribunales ambientales son órganos jurisdiccionales especiales, sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema.

Tiene como función la resolución de controversias medioambientales de su competencia, si requiere del servicio de profesionales para peritajes o lo que considere pertinente para resolver casos concretos, podrá hacer los respectivos contratos. Cada tribunal ambiental está integrado por tres ministros, dos con título de abogado que hayan ejercido la profesión por lo menos diez años y se hayan destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de Derecho Administrativo o Ambiental, el tercero debe ser licenciado en Ciencias con especialización en materias medioambientales y por lo menos con diez años de

ejercicio profesional. El cargo de ministro titular de tribunal ambiental es de dedicación exclusiva e incompatible con todo otro empleo, cargo, función o comisión, remunerada o no, que se ejerza en entidades privadas o públicas, sean estas últimas fiscales, municipales, fiscales autónomas o semifiscales, en empresas del Estado o en las que éste tenga participación por aportes de capital. Asimismo, es incompatible con todo cargo de elección popular (Centro de Estudios Jurídicos y Ambientales A.C, 2009).

Caso de Costa Rica: La Ley orgánica del ambiente N° 7554 de 1995 establece la creación del Tribunal Ambiental Administrativo, con sede en la ciudad de San José de Costa Rica y competencia en todo el territorio nacional (artículo 109). Se estructuró como un órgano desconcentrado del Ministerio del Ambiente y Energía y con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones (artículo 109). Dicho tribunal está integrado por tres miembros titulares y tres suplentes, nombrados por el Consejo Nacional Ambiental, por un período de seis años (artículo 104). Para ser miembro del tribunal ambiental administrativo se requiere ser profesional con experiencia en materia ambiental y ser garantes de imparcialidad y acierto en el desempeño de sus funciones (artículo 105).

Este tribunal puede ser asesorado por cualquier organismo, nacional e internacional o por personas físicas o jurídicas (artículo 109), respecto a esto es necesario resaltar que:

La materia ambiental en muchos casos necesita la colaboración y el aporte por otras áreas del conocimiento que exceden notablemente al

derecho. Además, es fundamental que existan recursos humanos y financieros necesarios para que una oficina que esté abocada especialmente a esta tarea de apoyo al tribunal ambiental pueda constituirse y funcionar, y poder así contratar especialistas de los diferentes temas que surjan en cada causa (Minaverri, 2015, pág. 105).

De acuerdo los artículos 111 y 112 de la Ley N° 7554 de 1995, tiene competencia para;

- a) Conocer y resolver, en sede administrativa, las denuncias establecidas contra todas las personas, públicas o privadas, por violaciones a la legislación tutelar del ambiente y a los recursos naturales.
- b) Conocer, tramitar y resolver, de oficio o a instancia de parte, las denuncias referentes a comportamientos activos y omisos que violen o amenacen violar las normas de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales.
- c) Establecer, en vía administrativa, las indemnizaciones que puedan originarse en relación con los daños producidos por violaciones de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales. Las resoluciones del tribunal ambiental administrativo serán irrecurribles (Martinez , Mgbeoji , Islam, & Xi, 2001)

Caso de Perú: Existe desde el año 2011 El Tribunal de Fiscalización Ambiental, autoridad del OEFA- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (público técnico y especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente), que ejerce funciones

como segunda y última instancia administrativa. Compuesto por una sola Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera, integrada por cuatro miembros vocales, quienes eligen a su Presidente entre sus miembros por el periodo de un año, los miembros vocales reunidos en conjunto conforman la Sala Plena (OEFA, s.f.).

En otros países del sureste del continente, si bien no se han creado esta clase de instituciones a nivel nacional, se ha ejercido presión para la constitución de un Tribunal de Justicia Ambiental Internacional. En el caso de Ecuador, el presidente Rafael Correa confirmó en la Conferencia de Desarrollo Sostenible inaugurada en Quito el 29 de junio del 2015, que llevaría como propuesta a la Cumbre Climática de París⁴ celebrada en diciembre de ese mismo año, la creación de un Tribunal Internacional Ecológico que permitiera cuantificar la deuda ecológica y la tipificación de delitos contra la naturaleza, afirmando que estos deberían ser categorizados como de lesa humanidad (**Andes info, 2015**).

En el caso de Bolivia el presidente Evo Morales en otra Cumbre Climática de París, el 12 dic del año 2017 nombrada “One Planet Summit”, igualmente exigió a los países desarrollados el pago de la deuda climática con los países en vía de desarrollo y reiteró en la necesidad de instituir un Tribunal de Justicia Ambiental

⁴ Conocida también como Cumbre del Clima, donde luego de dos semanas de reunión entre 195 países miembros, se adopta *el Acuerdo de París* dentro del marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático que establece medidas para la reducción de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) a través de la mitigación, adaptación y resiliencia de los ecosistemas a efectos del Calentamiento Global. Los países firmantes se comprometen a reducir las emisiones en un 40% para el 2030 respecto a los valores porcentuales de 1990.

vinculante, que sancione a quienes no cumplan sus compromisos y continúen con la destrucción del planeta.

2.2 Instituciones de Justicia Ambiental con funciones jurisdiccionales, en Canadá, Nueva Zelanda y Australia.

Caso de Canadá: En la provincia de Ontario se encuentra El *Environmental Review Tribunal*, un tribunal cuasi-judicial independiente e imparcial en la aplicación de la legislación provincial, entre sus funciones figura la de celebrar audiencias públicas sobre los recursos de apelación de las decisiones relativas a la entrega, modificación o revocación de licencias, permisos o autorizaciones ambientales. En este país se aplican los Medios Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) dentro de los cuales la mediación, es el medio empleado con mayor frecuencia para solucionar las controversias ambientales. Los MASC son empleados por tribunales administrativos creados en cada provincia en virtud de legislación ambiental. Seis tribunales emplean algún Medio Alternativo de Solución de Conflictos Ambientales: El Tribunal de Apelación Ambiental de Alberta, La Junta del Medio Ambiente de Manitoba, La Junta de Apelación de Evaluación del Impacto Ambiental de Ontario, La Junta de Energía de Ontario, La Junta de Audiencias Públicas Ambientales de Québec y la Junta de Evaluación Ambiental de Nueva Escocia. Estos constituyen un gran ejemplo de la conveniencia de buscar otros medios no punitivos para resolver los conflictos ambientales, donde existen decisiones de obligatorio cumplimiento pero a partir de una dinámica procesal distinta la cual puede contribuir a la generación de fórmulas de arreglo novedosas y más efectivas (Environment & Land Tribunals Ontario, s.f.).

Caso de Nueva Zelanda: La *Corte Medioambiental* de dicho país, una de las más reconocidas mundialmente, sobresale por su exclusividad jurisdiccional respecto a todos los asuntos ecológicos nacionales, que van desde la contaminación de ríos hasta la decisión de un gobierno local frente a la ampliación de zona urbana sobre un área protegida. Dicho organismo cuenta con 15 comisionados especializados en diversas áreas del medioambiente; ecología ambiental, marina, recursos naturales, uso del agua, electricidad, ecosistemas, conservación de las especies, diversidad del suelo, botánica, entre otras disciplinas. Se caracteriza por ser itinerante, esto quiere decir que cada vez que se presenta un problema ambiental, los jueces emiten una norma jurídica distinta e individualizada respecto de cada caso concreto. La mayor parte de la carga laboral proviene de recursos de casación incoados en contra de autoridades locales, por lo general, respecto a medidas políticas o económicas tomadas para llevar a cabo un plan que vulnera la legislación vigente (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, s.f.).

Caso de Australia: Estado de New South Wales cuenta con el «Tribunal de Tierras y Medio Ambiente», con localización en Sydney. Está compuesto por seis jueces permanentes incluido el juez jefe, con el mismo rango, título y precedencia que los jueces de la Corte Suprema, también por nueve asesores técnicos especialistas en distintas áreas del conocimiento (lo cual lo convierte en un tribunal interdisciplinario), dos secretarios y algunos asesores aborígenes. Fue creado con el mismo estatus de Tribunal Superior del Estado y es un ejemplo seguido por otros estados de Australia (Revista Jurídica Ambiental de la Corte Suprema de Justicia El Salvador, 2012).

CAPITULO SEGUNDO

1. COLOMBIA Y SU REGULACIÓN MEDIOAMBIENTAL

Para analizar la justicia ambiental en el caso de Colombia debemos partir de un recuento de la legislación medio ambiental, pues el conjunto de normas es la base constitutiva para llegar a cabo cualquier intento de ajusticiamiento respecto a determinada cuestión. En este capítulo se hará referencia a un conjunto de leyes y decretos con antecedentes desde la década de los 50's, a los artículos constitucionales y a los artículos sobre delitos ambientales contenidos en el código penal. Colombia se caracteriza por el basto contenido normativo medio ambiental y ha servido de modelo para otros países latinoamericanos en su evolución respecto a esta área (**Universidad Externado de Colombia, 2017**). Se procurará abordar a continuación, de manera sintética, las normas con mayor relevancia a nivel ambiental.

Decreto 2278/53: Por medio del cual se da una clasificación a los bosques que comprenden el territorio colombiano (protectores, públicos, de interés general y de propiedad privada) y se ordena la realización de un inventario general forestal para determinar las áreas que deban ser dedicadas de manera exclusiva a su explotación. Advierte que la tala o aprovechamiento de los bosques sin previa licencia por parte del ministerio de agricultura, no concede derecho alguno o posesión de las tierras donde tales bosques se hallaren plantados ni puede

invocarse como fundamento para obtener adjudicación sobre terrenos baldíos (art.34)

Ley 2/59: Por la cual se dictan normas sobre la actividad económica forestal y conservación de recursos naturales renovables, se determina cuáles son las zonas forestales protectoras y bosques de interés general clasificadas así por el decreto 2278/53 y son; Pacífico, Central, Sierra nevada de Santa Marta, Rio Magdalena, Serranía de los Motilones, Cocuy y Amazonía. Dan un tiempo de 12 meses a partir de la vigencia de dicha ley para que los concesionarios o permisionarios de explotación de bosques en terrenos baldíos elaboren un Plan de Manejo Forestal, el cual se someterá a la aprobación de la Sección de Bosques del Ministerio de Agricultura, de lo contrario se dará la caducidad de la concesión o licencia.

Decreto 2420/68: Se crea el INDERENA (Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente) agencia ambiental del gobierno, con la misión de reglamentar, administrar y proteger los recursos naturales con el fin de implementar la política ambiental y promover el desarrollo verde en Colombia. Contribuyó a la aceptación social para incorporar la protección del medio ambiente en la agenda nacional.

Ley 23/73: Por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y protección al medio ambiente, definen los términos de medio ambiente, contaminación, contaminante arts. 2,4 y 5, se llama al gobierno a la creación de estímulos e incentivos económicos para la creación de programas e iniciativas encaminadas a la

protección del medio ambiente art.7, se determina la responsabilidad civil en cabeza del Estado y particulares por los daños ocasionados al hombre o recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generen detrimento del medio ambiente art.16, se estipulan como sanciones la amonestación, multa, suspensión de patente de fabricación, clausura temporal de establecimientos y cierre art.18.

Decreto 2811/74: Se dicta el Código Nacional de RNR y de protección al medio ambiente, dentro de sus objetivos está lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y *futuros habitantes* del territorio Nacional (Derecho de las futuras generaciones que es el fundamento del concepto de Desarrollo sostenible), prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos y regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública respecto del ambiente y sus recursos art.2. Endilga en cabeza de la Administración, la reglamentación, prohibición y toma de medidas autorizadas por ley o reglamento respecto del incumplimiento de las normas del código.

Decreto 622/77: Se reglamenta parcialmente el capítulo V del Código de RNR sobre “Sistemas de Parques Nacionales”, especifica las funciones del INDERENA, entre ellas, la reserva y delimitación de las áreas que integran este sistema.

Ley 09/79: CODIGO SANITARIO, entre los temas tratados está la implementación de medidas para el adecuado manejo de los residuos sólidos.

Decreto 02/82: Se establecen las normas y parámetros de calidad del aire, rangos y límites de emisión permisibles.

Decreto 1594/84: Se reglamentan los usos del agua y vertimientos líquidos en la misma.

Ley 30/90: Adopta el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, del 22 de marzo de 1985.

Constitución Política del 91: Se ha llegado a incluir dentro de las “Constituciones Ecológicas” por su alto contenido de normas relacionadas con el medio ambiente, entre ellas; **Art.8** donde impone el deber en cabeza del estado y todas las personas de proteger la riqueza natural y cultural de la Nación, **Art.49** donde impone al Estado la obligación de saneamiento ambiental como un servicio público, **Art. 58** determina la función ecológica de la propiedad, **Art.63** le da carácter inembargable, imprescriptible e inalienable a los Parques Naturales, **Art.79** todos tienen derecho a un medio ambiente sano, **Art.80** habla de la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el *desarrollo sostenible*, **Art. 88** sobre la regulación legal de acciones constitucionales para la defensa de

derechos colectivos como el ambiente, **Art.313** numerales 8 y 9 donde se incluye como obligación de los concejos municipales la reglamentación del uso del suelo y control, preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

Ley 70/93: Respecto de las tierras baldías ubicadas en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, las cuales han sido históricamente habitadas por comunidades negras que realizan en ellas prácticas tradicionales de producción, se declara el derecho a la propiedad colectiva y se establecen mecanismos para la protección de su identidad cultural y derechos. Se excluye de la adjudicación los recursos naturales renovables y no renovables, áreas urbanas de municipios, áreas del Sistema de Parques Nacionales, resguardos indígenas y bienes de uso público.

Ley 99/93: La Ley General Ambiental de Colombia por medio de la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente junto con todas sus entidades adscritas y vinculadas, se reordena el sector publico encargado de gestión y conservación del M.A y recursos naturales renovables (se elimina el INDERENA), se crea el Consejo Nacional Ambiental a nivel empresarial establece la obligatoriedad de la licencia ambiental para algunas actividades que generan un alto impacto ambiental tales como el sector petrolero, el sector minero, la creación de nuevas vías, entre otras. También se organiza el SINA Sistema Nacional Ambiental definido como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, los cuales constituyen el fundamento de la política ambiental

colombiana, el proceso de desarrollo económico y social de aquí en adelante, estos son;

PRINCIPIO 1 Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 3 El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

PRINCIPIO 4 A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.

PRINCIPIO 5 Todos los Estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como requisito indispensable del desarrollo sostenible, a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder mejor a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo.

PRINCIPIO 6 Se deberá dar especial prioridad a la situación y las necesidades especiales de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los más vulnerables desde el punto de vista ambiental. En las medidas internacionales que se adopten con respecto al medio ambiente y al desarrollo también se deberían tener en cuenta los intereses y las necesidades de todos los países.

PRINCIPIO 7 Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.

PRINCIPIO 8 Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberían reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas.

PRINCIPIO 9 Los Estados deberían cooperar en el fortalecimiento de su propia capacidad de lograr el desarrollo sostenible, aumentando el saber científico mediante el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos, e

intensificando el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, entre estas, tecnologías nuevas e innovadoras.

PRINCIPIO 10 El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

PRINCIPIO 11 Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 12 Los Estados deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional favorable y abierto que llevara al crecimiento económico y el desarrollo sostenible de todos los países, a fin de abordar en mejor forma los problemas de la degradación ambiental. Las medidas de política comercial con fines

ambientales no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción velada del comercio internacional. Se debería evitar tomar medidas unilaterales para solucionar los problemas ambientales que se producen fuera de la jurisdicción del país importador. Las medidas destinadas a tratar los problemas ambientales transfronterizos o mundiales deberían, en la medida de lo posible, basarse en un consenso internacional.

PRINCIPIO 13 Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 14 Los Estados deberían cooperar efectivamente para desalentar o evitar la reubicación y la transferencia a otros Estados de cualesquiera actividades y sustancias que causen degradación ambiental grave o se consideren nocivas para la salud humana.

PRINCIPIO 15 Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

PRINCIPIO 16 Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.

PRINCIPIO 17 Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.

PRINCIPIO 18 Los Estados deberán notificar inmediatamente a otros Estados de los desastres naturales u otras situaciones de emergencia que puedan producir efectos nocivos súbitos en el medio ambiente de esos Estados. La comunidad internacional deberá hacer todo lo posible por ayudar a los Estados que resulten afectados.

PRINCIPIO 19 Los Estados deberán proporcionar la información pertinente y notificar previamente y en forma oportuna a los Estados que posiblemente resulten afectados por actividades que puedan tener considerables efectos ambientales transfronterizos adversos, y deberán celebrar consultas con esos Estados en una fecha temprana y de buena fe.

PRINCIPIO 20 Las mujeres desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo. Es, por tanto, imprescindible contar con su plena participación para lograr el desarrollo sostenible.

PRINCIPIO 21 Debería mobilizarse la creatividad, los ideales y el valor de los jóvenes del mundo para forjar una alianza mundial orientada a lograr el desarrollo sostenible y asegurar un mejor futuro para todos.

PRINCIPIO 22 Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.

PRINCIPIO 23 Deben protegerse el medio ambiente y los recursos naturales de los pueblos sometidos a opresión, dominación y ocupación.

PRINCIPIO 24 La guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible. En consecuencia, los Estados deberán respetar las disposiciones de derecho internacional que protegen al medio ambiente en épocas de conflicto armado, y cooperar en su ulterior desarrollo, según sea necesario.

PRINCIPIO 25 La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables.

PRINCIPIO 26 Los Estados deberán resolver pacíficamente todas sus controversias sobre el medio ambiente por medios que corresponda con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas.

PRINCIPIO 27 Los Estados y las personas deberán cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados en esta Declaración y en el ulterior desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible.

En cuanto a la institucionalización de una Justicia Ambiental con funciones jurisdiccionales⁵ en Colombia, encontramos que el Estado al acoger por ejemplo el *ppio 26* dentro de su Ley General Ambiental, se compromete a resolver de forma pacífica y por los medios estipulados en la Carta de las N.U, los conflictos del área medioambiental, entre los cuales están; la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y el arreglo judicial. Por lo tanto, frente a una jurisdicción especial ambiental serian estos los mecanismos apropiados a aplicar, dicho así por las Naciones Unidas.

Ley 165/94: Por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre la diversidad biológica que contiene tres objetivos específicos: la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos. Su objetivo general es promover medidas que conduzcan a un futuro sostenible.

⁵ Derivadas de la potestad para resolver conflictos ambientales de manera definitiva, aplicando la legislación vigente sobre la materia, incluyendo principios generales, tratados y convenios internacionales que acoja Colombia. Dichas funciones que se ejercerían bajo una jurisdicción especial.

Ley 299/95: Se protege la flora colombiana y se reglamenta lo concerniente a los jardines botánicos. La conservación, la protección, la propagación, la investigación, el conocimiento y el uso sostenible de los recursos de la flora colombiana son estratégicos para el país y constituyen prioridad dentro de la política ambiental. Son de interés público y beneficio social y tendrán prelación en la asignación de recursos en los planes y programas de desarrollo y en el presupuesto general de la Nación y en los presupuestos de las entidades territoriales y de las Corporaciones Autónomas Regionales art.1.

Ley 430/98: Se dictan normas prohibitivas en materia ambiental referentes a los residuos o desechos peligrosos, regula lo relacionado, entre otros, con la responsabilidad por el proceso de producción, gestión y manejo de los mismos.

Decreto 2676/00: Reglamenta ambiental y sanitariamente la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, generados por personas naturales y jurídicas.

Ley 599/00: Código Penal, Título XI *“de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”* arts. 328-339. Título XI-A *“de los delitos contra los animales, contra su vida, su integridad física y emocional”* art. 339 A-B.

Ley 629/00: Se aprueba el *“Protocolo de Kyoto de la convención marco de las N.U sobre cambio climático”* de 1998.

Decreto 216/03: Por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Este nombre marca una

nueva dimensión para el sector, al integrar lo ambiental con lo relativo a la vivienda y el desarrollo territorial.

Decreto 1323/07: Se crea El Sistema de Información del Recurso Hídrico -SIRH- es el conjunto que integra y estandariza el acopio, registro, manejo y consulta de datos, bases de datos, estadísticas, sistemas, modelos, información documental y bibliográfica, reglamentos y protocolos que facilita la gestión integral del recurso hídrico.

Ley 1333/09: Se establece el *Procedimiento Sancionatorio Ambiental*, se determina la titularidad del poder sancionatorio ambiental, se definen las medidas preventivas y sanciones en materia ambiental, identifica las características del procedimiento Y crea sistemas de información sobre infracciones. Las sanciones pueden ser: 1. Multas diarias por un valor de hasta cinco mil SMMLV. 2. Cierre temporal o definitivo del servicio, establecimiento o edificación. 3. Revocatoria o caducidad de las licencias ambientales, concesiones, permisos o registros. 4. Demolición de la obra. 5. Decomiso definitivo de especímenes o elementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres que pertenecen al Estado y que se hayan aprovechado sin autorización o violando las regulaciones existentes. 7. Trabajo comunitario del infractor en materias ambientales.

Los criterios para la imposición de dichas sanciones, los atenuantes y agravantes, serán definidos por el gobierno nacional, para lo cual se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor. Estas

sanciones se aplicarán sin perjuicio de las demás acciones civiles, penales y disciplinarias a las que haya lugar.

Decreto 3572/11: Se crea la Unidad Administrativa especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

2. POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL EN COLOMBIA

Existe a nivel administrativo y a nivel penal, se materializa en el procedimiento sancionatorio ambiental por infracciones a reglamentos y normatividad de las autoridades competentes y en el procedimiento penal ambiental por la comisión de delitos ecológicos tipificados en el código penal. La potestad de sancionar en cabeza del poder punitivo es de carácter subsidiario y se acoge a los principios de mínima intervención y ultima ratio y la potestad que recae en la administración se configura como la principal (**Auditoria General de la Republica, s.f.**).

El Estado tiene la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual se ejerce a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las siguientes entidades:

Corporaciones Autónomas Regionales (CAR); art17 Ley 99/93. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Corporaciones para el Desarrollo Sostenible; arts 34-41 Ley 99/93. Se les atribuye las funciones propias de las Corporaciones Autónomas Regionales entre ellas la sancionatoria, solo que se les asigna un encargo principal a cada una que es el de promover el conocimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la región en la cual tienen jurisdicción.

Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos; art. 66 Ley 99/93. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, incluidas las sancionatorias.

Establecimientos públicos del art 13 de la Ley 768/02; Los Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla ejercerán, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993. Para tal fin los respectivos Concejos Distritales, a iniciativa del Alcalde, de acuerdo con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política crearán un Establecimiento Público, que desempeñará las funciones de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, también tiene la facultad para sancionar.

Dicha potestad en Colombia, como ya se mencionó, se materializa por medio del procedimiento sancionatorio ambiental a partir de la Ley 1333/09, el cual tiene un carácter administrativo, por tanto debe regirse por los principios constitucionales y legales establecidos para este tipo de actuaciones y por los **27 principios de política ambiental contenidos en la Ley 99 de 1993** (entre los cuales figura el de solucionar este tipo de conflictos por medio de mecanismos alternativos como la mediación, donde todos los implicados contribuyan activamente en la búsqueda de una solución efectiva).

En el procedimiento de la ley 1333 existen *medidas preventivas y sanciones administrativas*. Las primeras, tienen una función correctiva y compensatoria que permite garantizar el cumplimiento efectivo de los principios ambientales establecidos en las normas nacionales e internacionales, son de ejecución inmediata, tienen carácter transitorio, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Las segundas buscan impedir que continúe ocurriendo un hecho que atente contra el medio ambiente y consisten en multas, decomisos, pérdida de licencias ambientales, cierre de establecimientos y trabajo comunitario. Cualquiera de las dos se aplican por la existencia de infracciones en materia ambiental, es decir, acciones u omisiones que violen la normatividad ambiental vigente –Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994, entre otras–, u ocasionan daños al medio ambiente.

Para que estas sanciones puedan aplicarse debe comprobarse la existencia de la infracción ambiental que exige la ocurrencia de un daño al medio ambiente, el elemento de dolo o culpa y el nexo causal entre ambos. En este sentido, la ley establece que en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor y es su responsabilidad desvirtuar la acusación, lo que le otorga la carga de la prueba al infractor, parágrafo art1.

Siguiendo con la potestad de castigar en materia penal, se debe decir, que mientras exista pena privativa de libertad como sanción frente a los delitos ecológicos, no se va a dar una reparación o restauración en la fracción del medio ambiente que fue

dañada, pues en este caso, lo que prima es la función de *prevención general negativa o intimidatoria de la pena* caracterizada por infringir miedo en la sociedad y el infractor con el propósito de que no se vulnere la norma o no se reincida en ello, esa función punitiva desplaza la función restaurativa que tendría que constituir el “debe ser” en materia sancionatoria medioambiental.

Menos conveniente se hace aún este tipo de castigos penales, teniendo en cuenta que atemorizar al sujeto infractor con el fin de que no vuelva a violar la ley, ha sido un tema polémico porque la realidad ha mostrado que a contrario sensu, el sujeto termina por ensañarse contra la autoridad y ello conlleva a aumentar el margen de reincidencia delictiva. En cuanto al empleo de estos medios punitivos por parte del Estado hay autores que resaltan que;

Difícilmente podrá sostenerse con convicción que un Estado democrático tenga por fin la utilización de los aspectos de motivación inhibitoria más negativos para el ser humano, como son los del miedo o terror, que se contraponen a la esencia misma de lo que es la democracia: su carácter liberatorio y liberador.

(Bustos Ramirez & Hornazábal Malarée)

Con lo anterior podríamos decir, respecto de la potestad sancionatoria del Estado en materia ambiental, que a nivel administrativo se le da un manejo más apto al incluir sanciones correctivas y pedagógicas y a nivel penal no representa mayor utilidad la potestad para castigar los delitos contra el ambiente, pues si el fin es la tutela de este bien jurídico colectivo, se malogra con la aplicación de la convencional pena privativa de libertad.

CAPITULO TRES

1. COLOMBIA FRENTE A LA INSTITUCIONALIZACION DE UNA JUSTICIA AMBIENTAL EN LA ACTUALIDAD

Partiendo del recuento hecho sobre la normatividad ambiental colombiana y sobre la potestad de sancionar cuando la misma es vulnerada, puede deducirse que el problema de ineptitud en la forma de llevar los conflictos ambientales, no es debido a la ausencia de regulación y sanciones, pues ambos puntos están bastante fortalecidos, sino que se encuentra en otro escenario posterior al momento de legislar en materia ambiental y al de establecer las sanciones pertinentes, y es el momento de ejecución de las segundas, donde han de resolverse los conflictos ambientales al imponer sanciones idóneas y pertinentes. Cuando nos ubicamos en este escenario, hallamos un vacío porque no existe aún una institución de justicia ambiental que pueda sobrellevar de manera exclusiva y especializada, los conflictos que día a día se presentan en esta área, lo que se encuentra es una sobrecarga en otras jurisdicciones por tener que arrastrar con la responsabilidad de solucionarlos sin ser siquiera de su naturaleza.

Por otro lado, podría decirse que la *cultura judicial ambiental* en nuestro país ha sido exigua a lo largo de los años, a causa de un apego hacia la dogmática tradicional y debido al enfoque antropocéntrico clásico al desarrollar la labor interpretativa y aplicativa del derecho ambiental. Esto obstaculizaba la formación de la misma hasta hace unos años, en los que se ha dado una ola de fallos ambientales que han ido fracturando dicha tradición y se configuran paulatinamente en un definitivo

rompimiento de paradigma para construir una *cultura judicial ambiental sólida*. Sentencias del Consejo de Estado que declaran a animales, plantas y páramos como sujetos de derecho y dan la posibilidad a cualquier persona para que ejerza su representación a través de la acción popular (avalada por la corte constitucional en sentencia **T-095/16**), la emblemática sentencia **T-622/16** donde también se reconoce al río Atrato como sujeto de derecho por parte del alta corte, y que decir de la sentencia de la Corte Suprema en la que se concede el habeas corpus a una especie endémica sudamericana en peligro de extinción, “Chucho” el oso de anteojos que tras 20 años de vivir en una reserva natural de Manizales, habían privado de su libertad al trasladarlo a un zoológico en Barranquilla. Son ejemplos claros del nuevo enfoque dentro de las decisiones judiciales que versan sobre el medio ambiente, propiciador de precedente judicial y doctrina jurisprudencial que con el tiempo configurarán un contenido basto en criterios, principios y valores propios que apunten hacia una evolución del área que logre la consolidación de la cultura judicial ambiental que hasta ahora no hemos tenido.

Por esto también cabe reflexionar sobre la institucionalización de una justicia ambiental autónoma, y es que no existiría espacio más adecuado para que siga fluyendo la innovación en los fallos ambientales y para que se pueda reunir el material jurídico ambiental suficiente que favorezca la labor hermenéutica de los jueces y la tecnicidad en sus decisiones. Recordemos que desde el 2013 hubo quien hablara sobre el tema, la ministra de justicia y del derecho que para ese año era Ruth Stella Correa planteó la necesidad de establecer una jurisdicción especializada encargada exclusivamente de la interpretación y aplicación de ese gran cuerpo de

normas ambientales con que cuenta el país, a fin de lograr mayores niveles de efectividad en materia de protección ambiental y disminuir la eficacia simbólica de que se acusa a la legislación sobre recursos naturales y medio ambiente.

Finalmente sería apropiado decir que muchos sistemas judiciales han implementado la jurisdicción ambiental especializada como un mecanismo de resolución de conflictos o disputas ambientales que incorpora conocimientos jurídicos y técnicos específicos, garantiza un acceso progresivo de los ciudadanos a un ámbito de justicia de vital importancia, provee mayor seguridad jurídica y realiza acciones puntuales de protección del ambiente y los recursos naturales, que en muchos casos no son desarrolladas suficientemente por el Estado administrativo ambiental, con sus abultadas burocracias encargadas de la administración, control y vigilancia de los sistemas naturales **(Universidad Externado de Colombia, 2017)**.

2. CONCLUSIONES

La Justicia Ambiental hoy día es una preocupación que atañe a todos los gobiernos y a todas las personas, ya sea de forma directa o indirecta, por sufrir daños en su medio ambiente que se traducen en desmejora de la calidad de vida en el presente, y aún más, en la vida de las futuras generaciones a tal punto que empieza a generarse una incertidumbre generalizada sobre si dichas generaciones venideras podrán gozar de una vida de calidad o solo será una vida cada vez más artificial.

Muchos gobiernos han implementado cortes y tribunales que se dediquen de manera especial y única, a tramitar los problemas que versen sobre el medio ambiente, con el fin de dar soluciones más idóneas y técnicas, pues en la lucha globalizada por frenar los efectos nocivos de la contaminación en el ambiente, cada gobierno tiene la responsabilidad de llevar a cabo las acciones pertinentes dentro de su propio territorio, empezando por darle la autoridad y autonomía necesaria dentro de su estructura estatal, a instituciones jurisdiccionales ambientales que puedan resolver de fondo, los problemas ambientales en casos concretos.

Sobre la efectividad o no de las cortes y tribunales ambientales, es la misma discusión que se da frente a cualquier institución del estado, una discusión que más que útil se torna redundante, circular y llena de subjetividad, Por el contrario, si la discusión versa sobre su funcionalidad, está claro que en la mayoría de países donde estas se encuentran, también están funcionando debidamente, existe orden y estructuración interno, que ya de ahí a la eficacia hay años, experiencia y disposición por parte de los servidores estatales y la ciudadanía en conjunción, que

debe constituir un objetivo a alcanzar, mas no, un obstáculo para la creación de estas instituciones.

Colombia tiene la responsabilidad, como Estado Social de Derecho con una carta política que da carácter fundamental al derecho a un medio ambiente sano, de ejercer las acciones necesarias para protegerlo y garantizarlo, entre ellas estaría la conformación de tribunales o cortes ambientales que hagan parte de una jurisdicción autónoma, con el fin de darle la relevancia que merece la protección de este derecho fundamental que es una condición necesaria para que todos los demás derechos puedan ejercerse. No se debe seguir delegando la función jurisdiccional ambiental a otras áreas del derecho porque se percibe una ausencia de tecnicidad y conocimiento suficiente del tema ambiental y además se vislumbra una congestión judicial en estas otras áreas que se han encargado de tramitar los conflictos ambientales, los cuales no son de su naturaleza.

REFERENCIAS

First National People of Color Environmental Leadership Summit. (1991, octubre).

Acerca de nosotros: EJnet.org. Retrieved octubre 2017, from sitio web de EJnet.org: <https://www.ejnet.org/ej/principles.html>

Andes info. (2015, julio 4). Retrieved from andes.info.ec: <http://tinyurl.com/ycjpdh5c>

Arnulphi, C. (2013). Justicia Ambiental. El trabajo interdisciplinario en transgénicos y agrotóxicos. *Seminario Justicia Ambiental, Universidad Nacional de Córdoba.* Córdoba.

Asamblea Nacional de Afectados Ambientales. (n.d.). *afectadosambientales.org.* Retrieved from http://wp.afectadosambientales.org/?page_id=2

Auditoria General de la Republica. (n.d.). *auditoria.gov.co.* Retrieved from https://www.auditoria.gov.co/Biblioteca%20General/Eventos/Nicolas_Echeverry.pdf

Banco Mundial. (2014). *Notas Políticas de Colombia: hacia la paz sostenible, la erradicación de la pobreza y la prosperidad compartida.* . Washington DC.

Berger, M. (2012, septiembre 01). *e-cadernos ces.* Retrieved from <http://journals.openedition.org/eces/1128> ; DOI : 10.4000/eces.1128

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (n.d.). *bcn.cl.* Retrieved from <https://www.bcn.cl/observatorio/asiapacifico/noticias/corte-medioambiental-nueva-zelandia>

Borrero, M. J. (2005). Derecho Ambiental y cultura legal en america latina. *Ambito Juridico*.

Bowen, W. (2002). An Analytical review of Environmental Justice Research: What do we really know? *Environmental management*, 3-15.

Bullard, R. (2005). *The quest for environmental justice. Human Rights and the politics of pollution*. San Francisco: Sierra Club Books.

Bustos Ramirez, J., & Hornazábal Malarée, H. (n.d.). Pena y Estado.

Cárcamo, H. (2005). Hermenéutica y Análisis Cualitativo. *Cinta de Moebio, Revista de epistemologia*, 204-216.

Centro de Estudios Juridicos y Ambientales A.C. (2009). *ceja.org*. Retrieved from <http://ceja.org.mx/IMG/pdf/Tribunales.pdf>

Coenen, F., & Halfacre, A. (1999). *Environmental Risk Perception, Income and Ethnicity: Does the Netherlands Have an Environmental Justice Problem?* *American Political Science Association Annual Meeting* . Atlanta, Georgia.

Congreso de Medicos de Pueblos Fumigados. (2015, septiembre 2). *reduas.com.ar*. Retrieved from <http://reduas.com.ar/congreso-nacional-de-medicos-de-pueblos-fumigados/>

Donelly, J. (1989). Universal human rights in theory and practice. *Cornell University Press*.

Environment & Land Tribunals Ontario. (n.d.). *elto.gov.on.ca*. Retrieved from <http://elto.gov.on.ca/tribunals/ert/about-the-ert/>

- Espinoza, A. (2012). La justicia ambiental, hacia la igualdad en el disfrute a un medio ambiente sano. *Universitas*, 51-77.
- Galeano, M. E. (2011). *Diseño de proyectos en la investigación cualitativa*. Medellín: Universidad EAFIT.
- Gebolter, M. (2005). *The Soul of the environmentalism*. Oakland: Redefining Progress.
- Laurian, L. (2008). «Environmental Injustice in France». *Journal of Environmental Planning Management*, 55-79.
- Liu, F. (2000). *Environmental justice analysis; theories, methods and practice*. CRC Press.
- Martinez , I., Mgbeoji , I., Islam, N., & Xi, W. (2001). *Environmental Law in Developing Countries*. Siegburg: IUCN.
- Mc.donald, D. (2002). Environmental Justice in South Africa. *Ohio University Press*.
- Minaverri, C. M. (2015). El avance de la implementación de los tribunales ambientales en América Latina. *Gestión y Ambiente*, 95-108.
- OEFA. (n.d.). *Acerca de nosotros: oefa.gob.pe*. Retrieved from <http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental>
- Ortega, M. (2011). Origen y evolución del movimiento de justicia ambiental. *ecologíaPolítica*, 17.

Ortega, M. (2011). Origen y evolucion del movimiento de justicia ambiental.

Ecologia Politica, 19.

Pontificia Universidad Javeriana. (2004). In J. M. Cañon de la Rosa, & G. Erasso Camacho, *El papel del derecho penal en la tutela del ambiente* (p. derecho penal en la tutela del ambiente). Bogota.

Resumen Latinoamericano.org. (n.d.). Retrieved from Resumen

Latinoamericano.org:

<http://www.resumenlatinoamericano.org/2017/12/12/cumbre-climatica-en-paris-evo-morales-demando-creacion-de-tribunal-de-justicia-ambiental-y-sanciones-para-los-paises-mas-desarrollados/>

Revista Juridica Ambiental de la Corte Suprema de Justicia El Salvador. (2012).

csj.gob.sv. Retrieved from

http://www.csj.gob.sv/AMBIENTE/Revista/images/2012/jul_2012.pdf

RJAC. (n.d.). *justiciaambientalcolombia.org*. Retrieved from

<https://justiciaambientalcolombia.org/about/>

Sanchez, M. (2014). Las fuentes en la investigacion juridica. *Derecho y Cambio Social*, 1-19.

Svampa, M. (2013). "Consenso de los Commodities" y lenguajes de valoracion en America Latina. *Nueva Sociedad*, 30-46.

UNEP.org. (n.d.). *UNEP.org*. Retrieved from

<http://web.unep.org/nairobiconvention/united-nations-environment-programme-unep>

United Nation Development Programme. (2014, junio). *Acerca de nosotros: undp.org*. Retrieved octubre 2017, from Sitio web de undp.org:
http://www.undp.org/content/undp/en/home/librarypage/democratic-governance/access_to_justiceandruleoflaw/environmental-justice---comparative-experiences.html

United Nations. (n.d.). *unodc.org*. Retrieved from
https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf

Universidad Externado de Colombia. (2017, septiembre 29). *Blog Departamento de Derecho del medio ambiente*. Retrieved from
<https://medioambiente.uexternado.edu.co/la-hora-de-los-tribunales-ambientales-en-colombia/>

Varga, C., Kiss, I., & Ember, I. (2002). The lack of environmental justice in Central and Eastern Europe. *Environmental Health Perspectives*, 662-663.

Velez, M. I. (2014). La proteccion penal ambiental; uso ilegitimo de las funciones simbolicas del derecho. *Ratio Juris UNAULA*, 27-52.

